

## El recurso de apelación e imposibilidad de ejercerlo por falta de comparecencia del demandado en el juicio ejecutivo

The right to appeal and its inaccessibility due to the defendant's absence in the executive proceeding

O recurso e a impossibilidade de seu exercício em razão da não comparência do réu no julgamento executivo

María Eugenia Naranjo Mora<sup>1</sup>

Universidad Indoamérica

[mnaranjo22@indoamerica.edu.ec](mailto:mnaranjo22@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0001-3012-5643>



Juan Pablo Santamaria Velasco<sup>2</sup>

Universidad Indoamérica

[juansantamaria@uti.edu.ec](mailto:juansantamaria@uti.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-8775-4600>



 DOI / URL: <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v6/n1/924>

### Como citar:

Naranjo, A. & Medina, V. (2025). *El recurso de apelación e imposibilidad de ejercerlo por falta de comparecencia del demandado en el juicio ejecutivo*. *Código Científico Revista de Investigación.*, 6(1), 899-918.

**Recibido:** 02/03/2025

**Aceptado:** 27/03/2025

**Publicado:** 30/06/2024

## **Resumen**

El Estado ecuatoriano, como Estado constitucional de derechos y justicia, tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Entre estos derechos se encuentra el debido proceso, el cual debe observarse en todas las etapas de los procedimientos judiciales, incluido el juicio ejecutivo. En este contexto, el presente artículo analiza la posibilidad de interponer el recurso de apelación cuando el demandado no comparece al proceso ejecutivo, a pesar de haber sido legalmente citado. A través de un enfoque cualitativo y documental, se examinan las implicaciones jurídicas y constitucionales de esta limitación, y se evalúa su impacto sobre el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. El análisis parte de las disposiciones legales vigentes y de los principios establecidos en el marco constitucional. El objetivo principal es demostrar que la comparecencia no debería ser un requisito excluyente para acceder al recurso de apelación, ya que dicha exigencia podría vulnerar principios fundamentales del proceso.

**Palabras clave:** recurso de apelación, debido proceso, derecho a la defensa, juicio ejecutivo, sentencia motivada.

## **Abstract**

The Ecuadorian State, as a constitutional state of rights and justice, is obligated to guarantee legal certainty and the protection of its citizens' fundamental rights. Among these rights is due process, which must be observed throughout all stages of judicial proceedings, including executive proceedings. In this context, the present article analyzes the possibility of filing an appeal when the defendant fails to appear in the executive proceeding, despite having been duly served. Through a qualitative and documentary approach, the legal and constitutional implications of this limitation are examined, and its impact on the right to defense and effective judicial protection is assessed. The analysis is based on current legal provisions and the principles enshrined in the constitutional framework. The main objective is to demonstrate that appearance should not be an exclusive requirement for accessing the appeal remedy, as such a condition may undermine fundamental principles of due process.

**Keywords:** appeal remedy, due process, right to defense, executive proceeding, reasoned judgment..

## **Resumo**

O Estado equatoriano, como Estado constitucional de direitos e justiça, tem a obrigação de garantir a segurança jurídica e a proteção dos direitos fundamentais de seus cidadãos. Entre esses direitos está o devido processo legal, que deve ser observado em todas as fases do processo judicial, incluindo o julgamento executivo. Neste contexto, o presente artigo analisa a possibilidade de interposição de recurso quando o réu não comparece ao processo executivo, apesar de ter sido citado judicialmente. Utilizando uma abordagem qualitativa e documental, examinam-se as implicações jurídicas e constitucionais desta limitação e avalia-se o seu impacto no direito à defesa e à tutela jurisdicional efetiva. A análise se baseia nas disposições legais vigentes e nos princípios estabelecidos no marco constitucional. O objetivo principal é

demonstrar que a comparência não deve ser requisito exclusivo para acesso ao processo recursal, uma vez que tal requisito poderia violar princípios fundamentais do processo.

**Palavras-chave:** apelação, devido processo legal, direito de defesa, sentença executiva, sentença fundamentada.

## **Introducción**

La Constitución de la República del Ecuador establece que toda decisión sobre derechos y obligaciones debe estar debidamente motivada, sin importar la naturaleza del proceso. En particular, el artículo 76, numeral 7, literal m, dispone que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7.m). Esta disposición es clave para garantizar el debido proceso y cobra especial relevancia en los juicios ejecutivos.

En estos procesos, el juez de primera instancia dicta sentencia una vez que se ha verificado la existencia de una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible. Así lo establece el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos (2021), al señalar que “se procederá conforme a las reglas del procedimiento ejecutivo cuando se demande el cumplimiento de una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible contenida en un título ejecutivo” (Código Orgánico General de Procesos, 2021, art. 347). Sin embargo, a pesar de cumplirse estos presupuestos, pueden presentarse omisiones relevantes en la sentencia, como la no condena al pago de intereses o costas procesales, lo cual genera incertidumbre respecto a la posibilidad de interponer el recurso de apelación.

Esta situación plantea una pregunta central: ¿Qué sucede cuando el fallo no responde a las pretensiones del actor, a pesar de haberse sustentado adecuadamente en derecho y prueba documental? Tal escenario puede afectar el derecho a la defensa y genera la necesidad de

recurrir a mecanismos de impugnación, los cuales pueden verse limitados por la incomparecencia del demandado o la falta de audiencia.

El derecho a apelar debe concebirse como una herramienta fundamental para corregir errores sustantivos o formales en las decisiones judiciales. La interpretación rígida de la norma no debe prevalecer sobre el principio de justicia material, especialmente cuando está en juego la aplicación de la sana crítica y el deber de motivar las resoluciones.

El Código Orgánico General de Procesos regula la forma en que debe presentarse la apelación en juicios ejecutivos. El artículo 256 establece que “el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia [...]. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia” (Código Orgánico General de Procesos, 2021, art. 256). Asimismo, el artículo 4 dispone que “la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollará mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito” (ídem, art. 4).

El principio de oralidad fue incorporado como eje estructural del sistema procesal ecuatoriano para agilizar los procesos y favorecer una justicia más cercana. Sin embargo, ello no debe interpretarse como un impedimento para ejercer el derecho a impugnar en casos donde no ha existido audiencia o cuando el demandado ha sido legalmente citado pero no ha comparecido. Esto da lugar a una segunda interrogante: ¿la incomparecencia del demandado impide ejercer el recurso de apelación? La respuesta requiere un análisis más profundo, especialmente en lo referente al momento en que la sentencia adquiere ejecutoriedad y la posibilidad de cuestionarla mediante los mecanismos previstos por la ley.

En este sentido, es crucial distinguir entre el pronunciamiento oral y la sentencia escrita. Solo una vez que esta última ha sido notificada por escrito, se encuentra habilitada su impugnación, incluso si no existió audiencia. A partir de este punto, el artículo abordará la

compatibilidad del recurso de apelación con el debido proceso en los juicios ejecutivos cuando el demandado no ha comparecido.

## **Metodología**

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo jurídico–documental, con un nivel descriptivo y analítico. Se utilizó como método principal el análisis de contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial, con el fin de examinar la viabilidad de interponer el recurso de apelación en el juicio ejecutivo, particularmente en los casos donde el demandado no comparece al proceso.

Se realizó una revisión sistemática de la normativa ecuatoriana vigente, en particular de la *Constitución de la República del Ecuador* y del *Código Orgánico General de Procesos* (COGEP), así como de sentencias emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia. Además, se incorporaron fuentes doctrinarias de reconocidos autores en el ámbito procesal civil, tanto nacionales como extranjeros.

Los criterios de selección de las fuentes se basaron en su relevancia para el tema, actualidad, reconocimiento académico y aplicabilidad al contexto ecuatoriano. Se excluyeron aquellas publicaciones que no abordaban directamente el tema del juicio ejecutivo o el recurso de apelación en el marco del debido proceso.

Se garantizó el rigor ético del estudio mediante el uso responsable y adecuado de la información recolectada, respetando los derechos de autor y citando conforme a la normativa APA 7.<sup>a</sup> edición. No se involucró participación directa de personas o grupos humanos, por lo que no fue necesaria la aprobación por comité de ética.

## **Resultados**

### **El Derecho del Debido Proceso.**

El debido proceso constituye un conjunto de garantías mínimas que deben observarse en todas las instancias judiciales y administrativas, como condición indispensable para alcanzar una solución justa en cualquier controversia. Se trata de un principio jurídico fundamental que

garantiza a las partes el ejercicio pleno de sus derechos bajo condiciones de igualdad, legalidad, defensa y tutela judicial efectiva (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8).

El derecho al debido proceso, reconocido en diversos instrumentos internacionales y constitucionales, no se limita a asegurar una mera formalidad procesal, sino que se proyecta como una garantía integral. Incluye el acceso a un tribunal competente e imparcial, el derecho a la defensa, la razonabilidad de los plazos, la publicidad de las actuaciones, entre otros elementos esenciales. En palabras de la jurisprudencia interamericana, el debido proceso forma parte del núcleo duro del sistema de protección de los derechos humanos.

En el contexto ecuatoriano, el desarrollo histórico de esta garantía ha sido progresivo. Como señala Oyarte (2016), el reconocimiento constitucional de derechos fundamentales en el país se remonta a la Constitución de 1830, pero no fue hasta la de 1929 que se incorporó formalmente el habeas corpus, y hasta la reforma de 1996 que se incluyeron acciones como el amparo y el hábeas data. Finalmente, la Constitución vigente desde 2008 consolidó un sistema robusto de garantías jurisdiccionales y constitucionales:

En Ecuador, desde la Constitución de 1830 se reconocieron derechos fundamentales [...] pero no fue sino hasta la Constitución de 1929 en que se incorporó la primera, que es el habeas corpus, y es solo hasta la reforma constitucional de 1996 en que se incorporaron las acciones de amparo y hábeas data, con la ampliación del sistema en la Constitución de 2008 (Oyarte, 2016, pp. 9–10).

Este proceso responde a una necesidad creciente de asegurar que los ciudadanos puedan acudir a mecanismos efectivos para reclamar la protección de sus derechos. En consecuencia, la aplicación de recursos como la apelación debe analizarse desde esta perspectiva garantista.

Desde el plano doctrinario, Gozaíni (2016) afirma que el proceso mismo es una garantía jurídica, anterior incluso al conflicto, concebido como un sistema institucional que protege frente a la ilegalidad. Señala que:

El proceso, en sí mismo, es una garantía. Es una suerte de reaseguro que tienen las personas contra la ilegalidad o la actuación contraria a derechos [...] debe asegurar un mínimo de coberturas que custodien el derecho de defensa en juicio, el desarrollo regular del trámite y el derecho a una sentencia motivada y razonable (p. 84).

El debido proceso, por tanto, no solo exige la observancia de reglas procedimentales, sino que demanda decisiones fundadas, razonables y motivadas. Su presencia está garantizada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que consagra expresamente las catorce garantías básicas que lo integran, incluyendo la motivación, la defensa, la igualdad procesal, la presunción de inocencia y el acceso a una justicia imparcial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

En este marco, resulta evidente que cualquier afectación a estos elementos debe ser objeto de control y revisión. La interposición del recurso de apelación en el juicio ejecutivo encuentra sustento precisamente en la necesidad de corregir decisiones que hayan vulnerado estas garantías. En este sentido, se destaca la Resolución No. 15-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que enfatiza la obligación de los jueces de observar el debido proceso en todas sus actuaciones.

Por tanto, el debido proceso no puede ser considerado una simple formalidad, sino una condición sustancial para el acceso a la justicia y la validez de los actos jurisdiccionales. Su reconocimiento como derecho fundamental, principio procesal y garantía constitucional exige su observancia en todo procedimiento, incluido el juicio ejecutivo, sin que la ausencia de una de las partes impida la revisión de posibles violaciones mediante los recursos previstos en la ley.

## **La aplicación de la Apelación**

De entre todos los medios de impugnación reconocidos en el ámbito procesal, el recurso de apelación es uno de los más comunes y utilizados. Su finalidad consiste en obtener una revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ya sea para aclararla, ampliarla, revocarla, anularla o corregir errores sustanciales, ya sean de forma o de fondo (Vescovi, 2018). Esta herramienta procesal permite, por tanto, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y corregir eventuales vulneraciones al debido proceso.

El debido proceso, entendido como garantía constitucional, se convierte en el fundamento para ejercer el recurso de apelación, especialmente cuando una resolución carece de motivación suficiente o ha sido emitida en contradicción con los hechos probados. En el contexto del procedimiento ejecutivo, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes ante el juez de segunda instancia, quien debe actuar con imparcialidad y dentro de los márgenes del control de legalidad y razonabilidad que exige la Constitución y la ley.

En el lenguaje jurídico, el término "recurso" suele utilizarse como sinónimo de impugnación, es decir, como una manifestación de desacuerdo ante una resolución judicial. En este sentido, la apelación constituye una figura jurídica mediante la cual se puede cuestionar un acto procesal por considerar que afecta derechos fundamentales.

Loaiza (2018) sostiene que mediante el recurso de apelación, la sentencia o resolución será apelable en la medida en que no concierna a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Al ejercer su derecho de apelación, el reclamante activa un mecanismo procesal orientado a la revisión de la sentencia que considere injusta, errónea, omisiva o desproporcionada. La apelación permite analizar tanto errores en la valoración probatoria como



posibles omisiones en la aplicación de la normativa o en el razonamiento lógico del fallo (Ovalle, 1974).

Los medios de impugnación no solo buscan corregir errores, sino también propiciar un nuevo análisis del caso que lleve a una decisión más justa y conforme a derecho. En este sentido, la apelación permite incorporar elementos que fueron omitidos en primera instancia o solicitar una nueva valoración del conjunto probatorio, con el fin de obtener una resolución que se ajuste a las pretensiones de fondo del actor.

La apelación, en consecuencia, tiene un impacto directo en la seguridad jurídica y en el respeto del debido proceso. Su uso adecuado permite corregir deficiencias sustanciales en las decisiones judiciales o administrativas, especialmente cuando no se han considerado debidamente los hechos o cuando se ha vulnerado algún derecho fundamental de las partes.

En el marco constitucional ecuatoriano, el derecho a apelar las decisiones judiciales está plenamente reconocido. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza que toda persona podrá acceder a instancias superiores para revisar las resoluciones emitidas en su contra. Asimismo, la Corte Constitucional ha aclarado que el recurso de apelación puede tener efectos suspensivos o devolutivos, dependiendo del caso, lo cual confirma su papel como mecanismo central para salvaguardar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

### **La Motivación en las sentencias judiciales.**

La motivación no solo constituye una garantía procesal, sino también un derecho constitucional fundamental. En el ordenamiento ecuatoriano, se encuentra consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y

no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7.1).

La motivación adecuada garantiza que las partes comprendan las razones jurídicas y fácticas que sustentan una decisión. Esta obligación adquiere especial relevancia en el marco del debido proceso, ya que permite ejercer de forma efectiva el derecho a la defensa y el acceso a una justicia transparente, imparcial y racional. No basta con la emisión de una resolución; es imprescindible que esta se fundamente con base en los principios del derecho, los hechos del caso y la correcta valoración de la prueba.

Desde una perspectiva histórica y constitucional, la motivación se articula con la exigencia de contar con jueces imparciales, procesos razonables y decisiones claras. Tal como ha señalado la jurisprudencia ecuatoriana, la ausencia de motivación no se configura por un razonamiento incorrecto, sino por la falta de elementos argumentativos mínimos que sustenten jurídicamente la decisión. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que toda autoridad tiene el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” (Sentencia No. 32-21-IN/21, 2021).

El reconocimiento de la motivación como componente esencial del debido proceso permite valorar su impacto en los procedimientos judiciales, y particularmente en el análisis de sentencias emanadas de la Corte Constitucional o de otras jurisdicciones. Esto se ve reforzado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal [...] o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1).

La sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) de la Corte Constitucional también ha precisado que la motivación debe incluir:

Una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (p. 6).

En el mismo sentido, Cedeño (2022) afirma que toda argumentación debe ser estructurada, coherente, congruente y comprensible, de modo que permita a las partes verificar la legalidad de la decisión adoptada.

Espinosa (2020) propone una serie de criterios que deben observarse para que la motivación sea válida: debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La motivación debe estar ajustada a derecho, libre de ambigüedades normativas, y debe recoger todo lo actuado, aceptado y probado en el proceso. Cuando existan pruebas desechadas, debe explicarse su inadmisión. Igualmente, la motivación debe fundarse en normas constitucionales y legales pertinentes, así como en los principios de valoración probatoria, para asegurar un dictamen jurídicamente coherente.

En contextos donde la motivación no cumple con estos estándares, se configura una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, es imprescindible que las resoluciones estén debidamente motivadas, ya que, en caso contrario, se abre paso a los recursos de impugnación, como la apelación, la casación o incluso las acciones jurisdiccionales, en defensa de los derechos constitucionales (Espinosa, 2020).

La motivación es condición necesaria para garantizar el derecho a la defensa. Toda decisión judicial debe estar argumentada con base en los hechos del caso, el derecho aplicable y los principios que rigen el sistema jurídico. En especial, cuando se vean comprometidos

derechos fundamentales, como ocurre en los juicios ejecutivos, el análisis riguroso y motivado del juzgador resulta imprescindible para la validez y legitimidad de la resolución.

### **La Sana Crítica**

La sana crítica constituye un criterio de valoración probatoria que se sitúa entre el sistema de prueba legal y el de libre convicción. Se fundamenta en la lógica, la experiencia y el conocimiento científico, y exige que el juzgador analice los elementos probatorios de manera razonada y objetiva. Según Zubiri (2019), la sana crítica es aquella que toma el juzgador cuando aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la experiencia, lógica y de las ciencias afines, el cual puede ser interpretado de diversas maneras, entre ellas la verdad, la lógica y la experiencia para la toma de una decisión.

Este método reconoce la capacidad del juez para valorar libremente las pruebas, siempre que lo haga dentro de un marco racional y motivado. No se trata de una apreciación subjetiva, sino de una decisión que debe fundarse en criterios verificables, en coherencia con los principios del debido proceso y de la verdad procesal.

La jurisprudencia ha respaldado este modelo de valoración, destacando que el juzgador de primer grado debe tener libertad para apreciar la prueba “en conciencia”, siempre que justifique adecuadamente su razonamiento. Así lo afirmó la Audiencia Provincial de Cáceres en la sentencia 245/2017 del 10 de mayo:

Se debe respetar el uso que haga el juzgador de primer grado de su facultad de libre apreciación o valoración en conciencia de las pruebas practicadas, siempre que tal proceso se motive o razone adecuadamente y salvo que exista una inexactitud o manifiesto error (p, 23).

La sana crítica, en este sentido, abarca no solo la lógica formal, sino también los principios éticos y humanos que deben guiar las decisiones judiciales. Barrios (2020) señala que el juzgador no debe limitarse a aplicar mecánicamente la norma, sino que debe ceñirse a

los valores y principios que hacen posible una justicia integral, centrada en la dignidad del ser humano.

Este criterio adquiere particular importancia en la valoración de pruebas periciales, testimoniales o documentales, cuya veracidad no es absoluta. Benfeld (2018) afirma que: “la valoración libre de la prueba debe permitir que las decisiones judiciales contribuyan a averiguar la verdad, sin que existan limitaciones excesivas que impidan una adecuada investigación” (p. 160).

El juez, por tanto, debe ejercer su función con base en conocimientos técnicos, experiencia profesional y sensibilidad jurídica. La sana crítica no admite arbitrariedad: cada elemento de prueba debe ser valorado de forma justificada, con argumentación clara y fundamentación normativa. Esto permite que las partes comprendan cómo se ha alcanzado la decisión y garantiza que la resolución pueda ser sometida a control mediante los mecanismos de impugnación correspondientes.

Finalmente, es importante subrayar que la sana crítica no opera de manera aislada, sino como parte del sistema de garantías procesales. Al valorar las pruebas, el juez debe tener en cuenta que, aunque ciertos elementos —como una pericia o un testimonio— parezcan verosímiles, no gozan de validez absoluta. Es allí donde se activa el juicio del juzgador, quien, con base en su formación, experiencia y principios de razonabilidad, debe emitir una decisión motivada, coherente y respetuosa de los derechos fundamentales.

### **Juicio ejecutivo**

El juicio ejecutivo, tradicionalmente entendido como un proceso de ejecución, también ha sido caracterizado por diversos tratadistas como un procedimiento de naturaleza declarativa, especial y sumaria. Su principal objetivo es lograr la realización efectiva de una obligación respaldada por un título ejecutivo, cuya fuerza probatoria ha sido previamente reconocida por el ordenamiento jurídico. Gimeno (2018) señala que este tipo de proceso se fundamenta en la

existencia de documentos que, por su contenido y formalidades, gozan de presunción de legitimidad, y permiten una tramitación expedita y privilegiada.

Desde la doctrina, el juicio ejecutivo se distingue por su estructura rápida y por su enfoque en la ejecución de obligaciones previamente determinadas, aunque algunas legislaciones —como la argentina— lo interpretan como un proceso mixto, que combina elementos de ejecución y de conocimiento. En este sentido, Palacios (2019) define al juicio ejecutivo como: “un proceso especial, sumario, de carácter estricto y predominantemente de ejecución, mediante el cual se busca hacer efectiva una obligación contenida en títulos convencionales o administrativos dotados de autenticidad” (p. 75).

Esta doble naturaleza ha generado debate en torno a su clasificación. Por un lado, el juicio ejecutivo tiene una finalidad ejecutoria clara: obtener el cumplimiento forzado de una obligación. Por otro, no está exento de etapas donde puede discutirse la existencia, legitimidad o exigibilidad del derecho reclamado, lo que introduce aspectos propios del proceso de conocimiento.

En términos prácticos, el juicio ejecutivo comienza con la verificación del título ejecutivo y puede derivar en medidas como el embargo de bienes del deudor y su posterior remate, con el fin de satisfacer la obligación reclamada. Tal como destaca Montero (2020), la ejecución no persigue únicamente declarar un derecho, sino concretarlo mediante actos procesales eficaces:

Se busca que el título ejecutivo tenga la misma validez que una ejecutoria, de modo que se otorgue efectividad a la voluntad del legislador y del acreedor por medio de una decisión que imponga el cumplimiento de la obligación. (p. 123)

En esta línea, puede concluirse que el juicio ejecutivo no debe ser entendido como un proceso de conocimiento, ya que su estructura está orientada a la ejecución directa de derechos previamente reconocidos, siempre que estos consten en un título legalmente habilitado.

Mientras el proceso de conocimiento persigue la declaración de derechos, el ejecutivo tiene por objeto su realización material.

No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la naturaleza del juicio ejecutivo no está absolutamente definida. Según sus pronunciamientos, en algunos casos puede adquirir una configuración declarativa, y en otros, ejecutiva, dependiendo del contenido de la sentencia y del tipo de pronunciamiento emitido por el juzgador. En particular, ha indicado que:

En los juicios ejecutivos se pronuncia una sentencia de condena que pone fin al proceso, sin que esta necesariamente surta efectos irrevocables. El demandado puede iniciar posteriormente un proceso ordinario, lo cual ha generado confusión sobre si el juicio ejecutivo es estrictamente de ejecución o contiene una etapa previa de conocimiento” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Esta postura sugiere que el juicio ejecutivo, en la práctica, puede adoptar una naturaleza híbrida, condicionada al análisis específico de cada caso. Por lo tanto, más allá de su tipificación formal, lo que define su naturaleza es el contenido sustantivo del fallo emitido y su capacidad de materializar una obligación.

## **Resultados**

Para comprender adecuadamente los resultados del presente estudio, es necesario resaltar la importancia del recurso de apelación en el contexto del juicio ejecutivo. Este recurso constituye una vía mediante la cual el juez de segunda instancia puede revisar y, en su caso, revocar una sentencia emitida en primera instancia. Su admisión adquiere particular relevancia cuando, en el proceso, se ha omitido la valoración de una prueba o se ha incurrido en defectos sustanciales que afectan el derecho a la defensa.

A fin de resolver la interrogante central —¿en qué casos procede el recurso de apelación en juicios ejecutivos, incluso ante la incomparecencia del demandado?— es indispensable remitirnos al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos (2021), que establece:

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia (Código Orgánico General de Procesos, 2021, art. 256).

Cuando existe audiencia, el recurso puede interponerse de forma oral durante su desarrollo, y posteriormente fundamentarse por escrito. En ausencia de audiencia, el recurso puede presentarse por escrito dentro del término legal de diez días, contados desde la notificación de la sentencia (ídem).

Sin embargo, el COGEP no prevé expresamente la posibilidad de apelar cuando el demandado no comparece al juicio ejecutivo. Esta omisión normativa ha generado incertidumbre jurídica y ha sido objeto de análisis en la doctrina y jurisprudencia. La falta de regulación sobre este punto no puede interpretarse como una negación del derecho a impugnar, ya que ello contravendría los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

En efecto, negar la apelación en estos casos equivaldría a limitar injustificadamente el acceso a la revisión de decisiones que podrían contener errores de fondo, omisiones probatorias o fallos sin motivación suficiente. Como se ha señalado, el procedimiento ejecutivo comparte con el procedimiento sumario ciertas similitudes estructurales, como las medidas cautelares y la dinámica de sustanciación. La principal diferencia radica en el tipo y momento de las excepciones procesales que pueden interponerse.



Por esta razón, resulta necesario reconocer que el recurso de apelación debería ser admitido en los casos en que no haya existido audiencia previa, siempre que se haya dictado una sentencia escrita y debidamente notificada. Esta distinción entre pronunciamiento oral y resolución escrita es esencial, ya que solo esta última permite el ejercicio de una impugnación fundamentada. De existir agravio, tanto por parte del actor como del demandado, el recurso de apelación debe estar disponible como vía para la revisión judicial.

El artículo 354 del COGEP dispone expresamente que: “Contra la sentencia dictada en procedimiento ejecutivo procede el recurso de apelación únicamente con efecto no suspensivo (devolutivo)” (Código Orgánico General de Procesos, 2021, art. 354).

Esto significa que la ejecución de la sentencia se mantiene mientras el recurso es conocido por el tribunal de alzada. No obstante, el demandado puede solicitar la suspensión de la ejecución si consigna el valor total de la obligación impuesta en la sentencia, lo que garantiza al acreedor la posibilidad de hacer efectivo su cobro en caso de rechazo del recurso.

Villagrán (2019) sostiene que el actor también puede apelar cuando, por ejemplo, el juez omite incluir en la sentencia el reintegro de ciertas expensas procesales. En estos casos, el recurso persigue corregir la omisión o incluso puede ser retirado posteriormente para facilitar la ejecución si se considera que el proceso se dilataría innecesariamente.

Cabe mencionar que la sentencia queda ejecutoriada una vez vencido el término para apelar, salvo que se hayan presentado pruebas que ameriten su revisión. La apelación, por tanto, no solo es un derecho procesal, sino también una garantía que permite reparar decisiones que vulneren derechos fundamentales por falta de motivación o valoración adecuada de los medios probatorios.

Montero (2020) advierte que la falta de notificación al demandado en la fase de ejecución puede constituir una grave violación al derecho a la defensa. Según este autor,

someter a una persona a una ejecución sin garantizarle la oportunidad de oponerse, afecta directamente el principio de contradicción y compromete la validez del proceso.

En respaldo a esta posición, la Resolución No. 59-2018 de la Corte Nacional de Justicia enfatiza que negar la apelación puede ser una forma de vulneración de derechos constitucionales, como el acceso a la justicia y el debido proceso. En este caso, se confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda ejecutiva sin que se considerara adecuadamente el recurso interpuesto, a pesar de haberse alegado una errónea interpretación normativa y una omisión en el análisis de los derechos del accionante.

Por todo lo anterior, resulta fundamental interpretar de forma garantista el derecho a apelar dentro del juicio ejecutivo. Incluso cuando una de las partes no comparece, el principio de legalidad y el respeto al debido proceso exigen que las resoluciones sean debidamente motivadas y sujetas a revisión, como única vía para preservar la legitimidad del sistema judicial.

### **Conclusión**

En el contexto jurídico ecuatoriano, el legislador no ha contemplado de forma adecuada la naturaleza particular del juicio ejecutivo, el cual, al ser un proceso especial de ejecución, exige un tratamiento normativo diferenciado respecto a los procesos de conocimiento. Una de las omisiones más relevantes es la falta de una regulación clara sobre la admisibilidad del recurso de apelación cuando el demandado no comparece al proceso, a pesar de que puedan existir irregularidades sustanciales en la sentencia, especialmente en cuanto a su motivación o la omisión de rubros como intereses o costas procesales.

El artículo ha demostrado que las sentencias dentro del juicio ejecutivo que carezcan de una motivación adecuada, o que omitan elementos esenciales, constituyen una causal legítima para la interposición del recurso de apelación. Esta acción no debe condicionarse a la

presencia o incomparecencia de las partes, ya que tal restricción vulneraría derechos fundamentales, en particular el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados constitucionalmente.

Por tanto, debe considerarse que el recurso de apelación no solo es procedente frente a un pronunciamiento oral, sino también respecto de la sentencia escrita debidamente notificada, incluso cuando el actor o el demandado no hayan comparecido al juicio. Asimismo, debe reconocerse su pertinencia en casos donde la resolución no contempla el pago de costas, intereses o cualquier otro elemento que afecte sustancialmente los intereses de la parte actora o demandada.

El juicio ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el *Código Orgánico General de Procesos*, es un proceso de ejecución y no de conocimiento. En consecuencia, las excepciones deben ser propuestas durante la audiencia, y el juez debe emitir sentencia sobre la base de los medios probatorios presentados. Esta sentencia no declara la existencia de la obligación, sino que reconoce la validez del título ejecutivo, salvo prueba de pago. Una vez dictada la resolución, podrá interponerse el recurso de apelación con efecto no suspensivo, conforme al artículo 354 del COGEP.

En síntesis, se concluye que garantizar el acceso al recurso de apelación en los juicios ejecutivos —aun ante la incomparecencia del demandado— es una exigencia del principio de justicia material y del respeto a las garantías constitucionales. Este ajuste no solo fortalecería la seguridad jurídica, sino que también contribuiría a consolidar un sistema judicial más justo, eficaz y centrado en la protección de los derechos fundamentales.

### **Referencias bibliográficas**

Audiencia Provincial de Cáceres. (2017, 10 de mayo). Sentencia N.º 245/2017.

Barrios, F. (2020). Justicia integral y principios éticos en la función judicial. Editorial Jurídica Andina.

- Benfeld, J. (2018). Valoración de la prueba pericial en el proceso judicial. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 22(1), 150–165.
- Cedeño, C. (2022). La motivación como garantía del debido proceso. Universidad Central del Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos. (2021). Registro Oficial Suplemento No. 506.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Análisis jurisprudencial sobre la naturaleza del juicio ejecutivo. Sala de lo Civil y Mercantil.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 32-21-IN/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21.
- Espinosa, J. (2020). La motivación en las decisiones judiciales ecuatorianas. Ediciones Jurídicas del Ecuador.
- Gimeno, A. (2018). Teoría del proceso de ejecución. Editorial Jurídica Iberoamericana.
- Gozaíni, O. A. (2016). Derecho procesal constitucional: debido proceso y tutela judicial efectiva (2.<sup>a</sup> ed.). Rubinzal-Culzoni.
- Montero, L. (2020). El proceso ejecutivo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ediciones Legales, 123–135.
- Loaiza, M. (2018). La apelación en el proceso civil ecuatoriano. Editorial Jurídica Nacional.
- Palacios, F. (2019). Proceso ejecutivo: doctrina, normativa y jurisprudencia comparada. Editorial Jurídica Continental.
- Oyarte, J. (2016). Garantías constitucionales: evolución y desarrollo en el Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones
- Ovalle, J. (1974). Tratado de los recursos procesales. Editorial Jurídica de Chile.
- Vescovi, E. (2018). Teoría general del proceso. Fundación de Cultura Universitaria.
- Zubiri, J. (2019). Sistemas de valoración probatoria: entre la prueba legal y la sana crítica. Editorial Jurídica Continental.